

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

1072 *ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se establece el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.*

Actualmente el cuadro de exclusiones médicas que rige para el acceso al Cuerpo Nacional de Policía presenta graves inconvenientes en su aplicación, tanto por su extensión y prolijidad como por su inviabilidad práctica al demandar la disponibilidad de recursos de los que se carece; además de que su contenido resulta claramente obsoleto.

Asimismo, en las convocatorias similares de los países de nuestro entorno no existen cuadros análogos al del sistema administrativo-policial español, sino que únicamente se limitan a señalar casos muy concretos de exclusión.

En consecuencia, se hace preciso establecer un nuevo cuadro de exclusiones médicas en el que se subsanen los defectos observados, se introduzcan las exclusiones circunstanciales que no existían y se fije una lista de exclusiones definitivas mucho más limitada.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el cuadro de exclusiones médicas, que se inserta como anexo a la presente Orden, que será de aplicación en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 22 de septiembre de 1983 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO

CUADRO DE EXCLUSIONES MEDICAS QUE REGIRA PARA EL INGRESO EN EL CUERPO NACIONAL DE POLICIA

1. Talla

Estatura mínima: 1,70 metros los hombres; 1,65 metros las mujeres.

2. Obesidad-delgadez

Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten o incapaciten para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. Exclusiones circunstanciales

Enfermedades o lesiones agudas, activas en el momento del reconocimiento, que puedan producir secuelas capaces de dificultar o impedir el desarrollo de las funciones policiales.

En estos casos, el Tribunal Médico podrá fijar un nuevo plazo para comprobar el estado de salud del aspirante, al final del cual los Servicios de Sanidad de la Dirección General de la Policía certificarán si han desaparecido los motivos de la exclusión circunstancial.

4. Exclusiones definitivas

4.1 Ojo y visión.

4.1.1 Agudeza visual sin corrección inferior a los dos tercios de la visión normal en ambos ojos.

4.1.2 Queratotomía radial.

4.1.3 Desprendimiento de retina.

4.1.4 Estrabismo.

4.1.5 Hemianopsias.

4.1.6 Discromatopsias.

4.1.7 Cualquier otro proceso patológico que, a juicio del Tribunal Médico, dificulte de manera importante la agudeza visual.

4.2 Oído y audición:

Agudeza auditiva que suponga una pérdida entre 1.000 y 3.000 hertzios a 35 decibelios o de 4.000 hertzios a 45 decibelios.

4.3 Otras exclusiones:

4.3.1 Aparato locomotor: Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio del Tribunal Médico, con el desempeño del puesto de trabajo. (Patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares).

4.3.2 Aparato digestivo: Úlcera gastro-duodenal y cualquier otro proceso digestivo que, a juicio del Tribunal Médico, dificulte el desempeño del puesto de trabajo.

4.3.3 Aparato cardiovascular: Hipertensión arterial de cualquier causa, no debiendo sobrepasar las cifras en reposo los 145 mm/Hg en presión sistólica, y los 90 mm/Hg, en presión diastólica; varices o insuficiencia venosa periférica, así como cualquier otra patología o lesión cardiovascular que, a juicio del Tribunal Médico, pueda limitar el desempeño del puesto de trabajo.

4.3.4 Aparato respiratorio: El asma bronquial, la broncopatía crónica obstructiva, el neumotórax espontáneo (en más de una ocasión), la tuberculosis pulmonar activa y otros procesos del aparato respiratorio que dificulten el desarrollo de la función policial.

4.3.5 Sistema nervioso: Epilepsia, depresión, jaquecas, temblor de cualquier causa, alcoholismo, toxicomanías y otros procesos patológicos que dificulten el desarrollo de la función policial.

4.3.6 Piel y faneras: Psoriasis, eczema, cicatrices que produzcan limitación funcional y otros procesos patológicos que dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.

4.3.7 Otros procesos patológicos: Diabetes, enfermedades transmisibles en actividad, enfermedades de transmisión sexual, enfermedades inmunológicas sistémicas, intoxicaciones crónicas, hemopatías graves, malformaciones congénitas, psicosis y cualquier otro proceso patológico que, a juicio del Tribunal Médico, limite o incapacite para el ejercicio de la función policial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1073 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se establecen las condiciones de realización de las prácticas enológicas de edulcoración y de adición de ácido DL tártrico.*

Ilustrísimos señores:

El anejo VI del Reglamento (CEE) 822/1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, fija las prácticas enológicas a que se pueden someter los productos contemplados en el artículo 15 del mismo Reglamento.

Determinadas prácticas (acidificación, desacidificación y edulcoración) se encuentran sometidas a la llevanza de registros, habiéndose aprobado los correspondientes libros mediante el Real Decreto 403/1986 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero) y la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo). Por otra parte, el Reglamento (CEE) 1618/1970, relativo a las condiciones de control de la edulcoración de los vinos de mesa y de los «v.c.p.r.d.», obliga a presentar una declaración previa al desarrollo de esta práctica, cuyo modelo es necesario fijar.

Por otro lado, el tratamiento de los vinos con ferrocianuro de potasio o con fitato de calcio y la adición a vinos y a mostos parcialmente fermentados, destinados a consumo humano directo, de ácido DL tártrico se encuentran reguladas por el Reglamento (CEE) 1972/1978, que fija las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas. Esta disposición encomienda a los Estados Miembros la adopción de medidas de control del desarrollo de las